



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00575 00

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, de no ser porque se advierten nuevas causales de inadmisión, por lo cual se requiere al demandante para que en el improrrogable término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, subsane lo siguiente:

PRIMERO: Manifiéstese expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si los originales de los pagarés y la respectiva escritura pública objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Según lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes.

TERCERO: Apórtese escrito demandatorio en el cual se logre establecer los conceptos respecto de los valores solicitados en las pretensiones c y e del pagare No. 2273320166198, y en la pretensión c frente al pagare No. 1130085219, pues en el aportado no se puede colegir dicha situación.

CUARTO: Indíquese bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico del apoderado mencionada en la demanda corresponde a la señalada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Como quiera que el pago de la obligación contenida en el pagaré número 130085220 se pactó por instalamentos, adécuese las pretensiones de la demanda. Por lo cual, se debe establecer cuáles son las cuotas en mora, desde que fecha y establecer el capital acelerado hasta la fecha de presentación de la demanda. Se debe desagregar el capital de los intereses de plazo y de mora de cada cuota.

SEXTO: Respecto del pagaré No. 1130085219, discrimínese el valor de cada cuota causada, como quiera que solamente desagregaron las que se vencieron hasta la fecha 22 de enero de 2020. Pues téngase en cuenta que para el momento en que se presentó la demanda se encontraban vencidos varios instalamentos.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar

donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 72 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO